

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 56

Fecha Estado: 09/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190033600	Ejecutivo Mixto	RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES	LIMITE JURIDICO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Previo a lo solicitado, la abogada debera aportar el poder	08/04/2021	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto que pone en conocimiento Se concede el amparo de pobreza, decreta inscripcion de la demanda	08/04/2021	1	
05266310300220210006600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY GIL BRAND	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	08/04/2021	1	
05266310300220210009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ	SURTI EXCEDENTES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria a la Dra. Carmen Aydee Puerta Montoya	08/04/2021	1	
05266310300220210010000	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR DE JESUS SEVILLANO ESCOBAR	CLAUDIA CECILIA ROLDAN AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, decreta embargo, se reconoce personeria al Dr. Juan Fernando Botero Vargas	08/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00336 00
AUTO REQUEIERE PARA APORTAR PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Previo a darle trámite a la solicitud elevada por la abogada ANGELA MARIA ARISTIZABAL GOMEZ, en la que pide declarar desistimiento tácito, deberá la togada aportar el poder que la acredite como predica ser la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO. 2020-00205 00
AUTO CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA / RESUELVE SOBRE CAUTELAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitado en el memorial que antecede, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a los demandantes JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ, NORDIER ANDRÉS GALLEGO GONZÁLEZ y VERÓNICA VALERIA ORTIZ GONZÁLEZ.

En virtud de lo anterior, respecto del amparado, obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo

Por otra parte, allegada la póliza y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante a la luz de los artículos 590 del CGP, el Juzgado decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C-112616, 252-15149 y 362-32872 de las oficinas de instrumentos públicos de Bogotá –Zona Centro, Tumaco y Honda respectivamente, de propiedad de los codemandados.

Se niegan las medidas de embargo de las cuentas corrientes de los codemandados, toda vez que dichas medidas no son propias del proceso declarativo, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	236
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00066 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUZ MERY GIL BRAND
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUZ MERY GIL BRAND, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder expreso para la terminación del proceso, en dicha solicitud se indica que las cuotas en mora que cobra en el presente han sido canceladas, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUZ MERY GIL BRAND, por pago de las cuotas en mora.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas; no hay necesidad de oficiar, toda vez que el oficio de embargo N° 089 del 03 de marzo de 2021, a la fecha, no había sido retirado para su diligenciamiento.

3º. No hay necesidad de decretar el desglose del pagaré No. 504119019710 y de la Escritura Pública No. 3.370 de fecha 26 de diciembre de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo de Medellín-Antioquia, habida cuenta que la presente demanda fue presentada y tramitada de forma digital, sin embargo la apoderada de la parte demandante deberá allegar físicamente al Despacho los documentos antes mencionados a fin de realizar las anotaciones correspondientes, respecto a que el presente terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo.

4º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	229
Radicado	05266 31 03 002 2021 00099 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ Y OTRA
Demandado (s)	SURTI EXCEDENTES S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ y MARÍA ELENA VELÁSQUEZ DE CARTAGENA en contra de SURTI EXCEDENTES S.A.S, para le ejecución por la suma de \$ 240'000.000 contenido en la Escritura Pública # 1431 del 26 de junio de 2019 de la Notaría Segunda de Envigado, mediante la cual se adquirió la obligación, garantizada con hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1355573, 001-1355574, y 001-1355595 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 468 del Código General del Proceso en cuanto a que *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura de hipoteca, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega la escritura, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 1431 del 2 de junio de 2019, de la Notaría Segunda de Envigado, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1355573, 001-1355574, y 001-1355595 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ y MARÍA ELENA VELÁSQUEZ DE CARTAGENA, en contra de SURTI EXCEDENTES S.A.S., por la suma de \$ 240´000.000 por concepto de capital contenido en la Escritura Pública # 1431 del 26 de junio de 2019, de la Notaría Segunda de Envigado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 27 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación,

o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1355573, 001-1355574 y 001-1355595 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la empresa demandada. Oficiese a registro.

5º En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería a la abogada CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.218 del CSJ, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 235
Radicado	05266 31 03 002 2021 00100 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	OSCAR DE JESUS SEVILLANO ESCOBAR Y LUZ ELENA ROLDAN AGUDELO
Demandado (s)	CLAUDIA CECILIA ROLDAN AGUDELO
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veintiuno.

OSCAR DE JESUS SEVILLANO ESCOBAR y LUZ ELENA ROLDAN AGUDELO, con base en que CLAUDIA CECILIA ROLDAN AGUDELO, suscribió dos letras cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 582 del 07 de marzo de 2014 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-418523 y 001-418709 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran las letras, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de OSCAR DE JESUS SEVILLANO ESCOBAR Y LUZ ELENA ROLDAN AGUDELO, en contra de CLAUDIA CECILIA ROLDAN AGUDELO, por las siguientes sumas:

-\$267.360.000., por concepto de capital insoluto contenido en la letra sin número anexa virtualmente a la demanda, fechada 03 de enero de 2019, más los intereses de plazo causados entre el 03 de enero de 2019 hasta el 19 de abril de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$110.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en la letra sin número anexa virtualmente a la demanda, fechada 10 de enero de 2020, más los intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2020 hasta el 20 de junio de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 21 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación,

o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° N° 001-418523 y 001-418709 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se cita como acreedor hipotecario de primer grado al BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, a fin de que haga valer sus créditos, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

6°. Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO BOTERO VARGAS con T.P. No. 59.787 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por el demandante; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ